



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014-0743
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE	ELOY MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO	NAYIBE DEL CARMEN NAVARRO

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado, informándole que feneció en silencio el término de las partes para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento programada para el día diecisiete (17) de febrero del 2021, a las 11:00 am. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante auto del 07 de diciembre de 2020, señaló el día diecisiete (17) de febrero del 2021, a las 11:00 am, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, decisión que fue notificada a las partes por estado el 10 de ese mes y año.

Llegada la fecha y hora para dicha diligencia, ninguna de las partes o apoderados hicieron presencia, razón por la cual, de acuerdo a lo preceptuado en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del C.G.P., se dejó el expediente en secretaría a la espera de que justificaran su inasistencia dentro de los tres días siguientes; vencido tal término, sin que los extremos procesales presentaran excusa por su no comparecencia, se impone aplicar la sanción prevista en el citado canon, y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Ahora y si bien la parte demandante presentó correo electrónico en el que manifestó que asistió a la sala virtual designada para celebrar audiencia y que en ella no se encontraba instalada la misma, debe advertirse que ello no es cierto por cuanto este despacho tiene instituido como protocolo abrir la misma y esperar media hora siguiente a la designada en el auto que señala fecha, pese a que el CGP establece en su art. 107 que las audiencias y diligencias deberán iniciarse en el primer minuto de la hora señalada para ellas.

Aunado a lo anterior el art. 372 ibídem consagra que las justificaciones presentadas por las partes para demostrar su inasistencia se admitirán



siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, evento este que no ocurrió en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 029 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ